

LEY N° 8486
DESIGNANDO AL PRIMER Y SEGUNDO
VICEPRESIDENTES DE LA REPÚBLICA

ÓSCAR R. BENAVIDES, GENERAL DE DIVISIÓN
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto:

El Poder Ejecutivo, en uso de las atribuciones que le ha conferido el Congreso Constituyente por la Ley N° 8463;

Considerando:

1° Que el Poder Ejecutivo lo integran el Presidente y el Primero y Segundo Vicepresidentes de la República;

2° Que en los casos determinados en los artículos 144 y 145 de la Constitución, corresponde al Primero y al Segundo Vicepresidentes, respectivamente, asumir la Jefatura del Estado;

3° Que el Gobierno del país debe desenvolverse dentro de las normas legales; siendo evidente conveniencia para sus vitales intereses mantener el Poder Ejecutivo constituido en su integridad;

4° Que el precepto constitucional al establecer los cargos de Primero y Segundo Vicepresidentes, se ha inspirado y se fundamenta en la ineludible necesidad de impedir la acefalía del Gobierno, en los casos de inhabilitación temporal o permanente del ciudadano que ejerce la Presidencia de la República;

5° Que el orden y la paz públicas sufrirían honda perturbación y peligrosos quebrantos la estabilidad de las instituciones tutelares del país, si llegara el caso previsto en los preceptos constitucionales de los artículos 144 y 145, ya invocados, y no existieran funcionarios premunidos por la ley para el ejercicio del Poder Ejecutivo, por lo que precisa la observancia de tales mandatos;

6° Que si llegara el caso a que se refiere el artículo 4° de la Ley N° 8237, no estando en funciones el Poder Legislativo por haber expirado el mandato que los pueblos otorgaron al Congreso Constituyente, no sería posible cumplir con lo preceptuado en el artículo 147 de la Constitución, produciéndose así, inevitablemente, el hecho de no existir quien asumiera legalmente la jefatura del Estado, con el cortejo de males que este hecho supone, el que se debe evitar proveyendo mediante la ley para tal evento al Gobierno estable de la República;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- El Presidente del Consejo de Ministros es el Primer Vicepresidente de la República, y con tal título, asumirá la Presidencia en los casos que determina el artículo 144 de la Constitución debiendo concluir el periodo presidencial. En los casos previstos en el artículo 145, el Primer Vicepresidente se encargará de las funciones de jefe del Estado, por el tiempo que dure el impedimento del Presidente.

Artículo 2°.- El Ministro de Guerra es el Segundo Vicepresidente de la República y en el caso de vacancia de la Presidencia y de la Primera Vicepresidencia, ejercerá el mando como jefe del Estado, hasta el término del periodo presidencial. Por impedimento temporal del Presidente o del Primer Vicepresidente, en su caso, para el ejercicio de las respectivas funciones que les compete, el Ministro de Guerra, Segundo Vicepresidente, se encargará de la Presidencia de la República hasta que termine el impedimento del designado por ley para ejercerla.

Artículo 3°.- Si el Ministro de Guerra es el Presidente del Consejo de Ministros, corresponde la Segunda Vicepresidencia al Ministro de Gobierno.

Artículo 4°.- El cargo de Primero y Segundo Vicepresidentes es inseparable del de Presidente del Consejo de Ministros y del de Ministro de Guerra o de Gobierno y durará mientras se ejerza el desempeño de la función ministerial, salvo el caso de ejercicio de la Presidencia de la República, cuyo ejercicio tendrá la duración que establecen los artículos 1° y 2° de esta ley.

Artículo 5°.- Sólo regirán las disposiciones de la presente ley mientras esté en vigor la N° 8463.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

C. A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores.

A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía.

Felipe de la Barra, Ministro de Justicia y Culto.

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

T. A. Iglesias, Ministro de Hacienda y Comercio.

F. Recavarren, Ministro de Fomento.

H. Mercado, Ministro de Marina y Aviación.

Roque A. Saldías, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.